

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte de dos mil veinte (2020)
Nulidad de Testamento
2006 – 00188 – 00

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído del 5 de noviembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual aprobó a la liquidación de costas realizada por el Despacho.

Fundó el reproche el recurrente, además de los argumentos presentados en el recurso, en los formulados en el escrito del 11 de marzo de 2019, consistentes en que para la fijación de las agencias en derecho se debió tener en cuenta las previsiones de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales se fijará como tal el 5% de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia, lo que confrontado con el contenido del testamento objeto de la acción de nulidad y el valor que se extrae de las declaraciones de renta respecto al patrimonio líquido, permite arribar a la conclusión que las que se debieron fijar ascenderían a la suma de \$122.129.800.00, sin embargo, se consideró que el proceso carecía de cuantía, sin tener en cuenta lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior para la concesión de la casación.

Cumplido como se encuentra el traslado del mentado recurso, corresponde decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Delanteramente señalará el Despacho la tesis que sostendrá en esta providencia, como es que en la fijación de las agencias en derecho no se advierte yerro que imponga decisión contraria como se verá a continuación.

Como se dejó señalado en los antecedentes, el recurrente se duele de la fijación de agencias en derecho en su favor, en los términos planteados en el auto del 18 de julio de 2019 en el que se estimaron en una suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el parágrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 que modificó el Acuerdo 1887, por tratarse de proceso sin cuantía, considerando el inconforme que lo propio era haber aplicado el aparte de dicha normatividad según el cual se fijará *“Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.”*

Punto medular del asunto es el de determinar si la cuantía en el presente asunto es factor en el cual se debe fundar la fijación del emolumento pretendido, pues de ello se deriva la aplicación de una u otra norma.

En procura de esta tarea, se partirá por indicar que la cuantía hace parte de los factores para fijar la competencia, siendo estos el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión, siendo el primero de éstos el que se funda en la materia o naturaleza del asunto, y en ocasiones teniendo en cuenta también la cuantía.

Para la determinación de la cuantía, en los términos del CPC, Estatuto al amparo del cual se efectuó la condena en costas, se debe atender las previsiones del artículo 20 en el que se indican los criterios a tener en cuenta, entre ellos, el valor de las pretensiones, esto es, *“... la autoestimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión...”*¹

La cuantía a su vez es propia de pretensiones de condena, con las que se busca que se ordene al demandado el cumplimiento de alguna prestación, a diferencia de las pretensiones declarativas de certeza y constitutivas, última que se define por la doctrina así:

*“Distintivo básico de la pretensión constitutiva es el buscar mediante la sentencia un nuevo estado jurídico, anteriormente inexistente, cambió jurídico que se opera por la declaración contenida en la sentencia, por manera que si no existe esa declaración, ninguna modificación tiene efecto... la pretensión constitutiva modifica determinadas relaciones jurídicas, como ocurre en el ejemplo de la nulidad del matrimonio”*²

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte que la pretensión formulada en la demanda de nulidad de testamento, es de naturaleza declarativa constitutiva, en cuanto que estaba dirigida a extinguir una relación de derecho a través de una sentencia, carente de cuantía, sin perjuicio de los efectos patrimoniales que obviamente hubiera tenido de haber salido avante, pero que para efectos procesales no se pueden tener como tal, pues no es uno de los factores que para su determinación establecía el artículo 20 del CPC ni ahora el artículo 25 del CGP.

Además de tratarse de pretensión carente de contenido patrimonial, se observa que en asunto de esta naturaleza la cuantía no resultaba relevante para la determinación de la

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Pág. 206.

² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Pág 294.

competencia, pues ésta la definía el numeral 12 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, en armonía con el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, vigentes para la época.

Para enfrentar la totalidad de los argumentos traídos por el recurrente, se deberá hacer referencia a la determinación del valor de la resolución desfavorable efectuada por el ad quem para la concesión de la casación, que a criterio del inconforme, confirma su postura acerca de que se trata de proceso con cuantía.

Con dicha finalidad vale traer a cita lo señalado en el texto que se ha venido citando, que frene al punto enseña:

“Para explicar el punto en primer lugar, se debe recordar que una cosa es la cuantía de la pretensión y otra la del interés para recurrir, aún cuando en ciertos casos las dos cosas pueden coincidir.”

Fluye del criterio en cita, que la cuantía del proceso, de tenerla, y el interés para recurrir en casación son no son equivalentes, de lo que da cuenta su previsión en diferentes normas, como los disímiles fines de su uso, como en este caso ocurre, en el que por tratarse proceso sin cuantía, se impuso la determinación del agravio a los intereses de los demandantes, *“... por el avalúo de los bienes señalados en la escritura pública en la que se otorgó el testamento...”*³

Suíguese de lo señalado, que contrario a lo considerado por el recurrente, en el presente caso, por tratar de proceso sin cuantía, lo propio era fijar las agencias en derecho al amparo de las previsiones del párrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 que modificó el Acuerdo 1887 del mismo año, según el cual:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Procesos de familia con pretensiones que carezcan de cuantía:

Única instancia: Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera Instancia: Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda Instancia: Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Fue entonces, en aplicación de esta norma, y atendiendo los criterios de *“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado...”* (Numeral 4º artículo 366 CGP) que se obtuvo el valor de las agencias en derecho ya referido.

Son estas razones las que llevan a concluir que el recurso formulado carece de mérito de prosperidad, como se dejará consignado en la parte considerativa de esta providencia,

³ Auto del 31 de enero de 2014 dictado por el ad quem.

abriéndose paso la concesión del recurso de apelación presentado de manera subsidiario conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 366 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto del 5 de noviembre del año que pasó, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, fin para el cual se remitirán al Superior copia de las siguientes piezas procesales:
 - Sentencia de primera instancia.
 - Sentencia de segunda instancia y el auto que la adiciona.
 - Auto que concede el recurso de casación.
 - Sentencia de casación.
 - Auto que fijó agencias en derecho.
 - Liquidación de costas
 - Auto que aprobó la liquidación de costas.
 - Recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó la liquidación, y el formulado contra el auto que fijó las agencias en derecho.
3. Para los efectos del numeral anterior, una vez digitalizadas las señaladas piezas procesales se remitirán al Superior (Artículo 4º Decreto Legislativo 806).

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2937847b073d86fe86b03e9f92b11693afb395aec75ddd11aa9290c2a8b4838d

Documento generado en 28/08/2020 03:28:04 p.m.